



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 4/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**  
**ACTOR Y RECORRENTE: MUNICIPIO DE BACÚM, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos signado por Thelma Robles García, Síndica del Municipio actor.	027469
Escrito y anexos signado por Gerardo Quintana Pineda y Luis Antonio Mañón Jardón.	027706
Escrito de Thelma Robles García, síndica del Municipio de Bacúm, Sonora.	029361

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales y obren como corresponda, los escritos y sus anexos, de la Síndica del Municipio de BÁCUM, Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los cuales promueve **recurso de queja** contra la presunta violación a la suspensión concedida en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que se hace valer por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, dictado en el incidente derivado de la controversia constitucional **270/2019**.

Al respecto, debe destacarse que en el escrito de cuenta se manifiesta lo siguiente:

“ ...

*Es el caso, sea por la instrucción del Ejecutivo Estatal al Banco, o por decisión unilateral de la Institución bancaria, la actuación de las dos instituciones está ocasionando daños al Municipio pues formal y materialmente están violando la suspensión concedida, toda vez que el ayuntamiento no ha cumplido con el compromiso legal y moral que tiene con sus trabajadores de cubrir sus sueldos y prestaciones correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto de este 2019, impidiendo así la continuidad en el ejercicio de las funciones de Gobierno del Municipio, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.*

*Además, de ser ilegal que el Ejecutivo Estatal pretenda violar de manera indirecta la suspensión concedida intimidando e instruyendo a la Institución Bancaria de no realizar los pagos de nómina correspondiente.*

RECURSO DE QUEJA 4/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019

*De igual manera existen otros medios de defensa legal ordinarios para obligar a la Institución Bancaria a cumplir con el contrato, sin embargo, no existe una para reclamar la retención de participaciones y aportaciones federales a los Municipios, mas que la opción de esta Suprema Corte.*

*Ante la urgencia de dar cabal cumplimiento a la suspensión concedida pedimos a esta Suprema Corte una medida cautelar urgente, para que el Ejecutivo del Estado instruya a la Institución Bancaria por escrito, que otorgue los recursos al Tesorero Municipal del Ayuntamiento y no deje de proporcionarnos hasta la sentencia definitiva que se dicte en esta Controversia, o en su caso, realice un préstamo directo al Municipio para el pago de las nóminas correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto..."*

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

***"Se concede la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Sonora, por conducto de la dependencia a su cargo se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio actor con posterioridad a esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.***

***Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor."***

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 55, fracción I<sup>2</sup> y 56, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos del expediente principal y se admite a trámite el recurso de queja que hace valer en representación del **Municipio de Bacúm, Sonora**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 57<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, con copia del escrito de agravios, se requiere **únicamente al**

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

<sup>3</sup> Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal y (...).

<sup>4</sup> Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a cien ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los



RECURSO DE QUEJA 4/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Poder Ejecutivo de Sonora**, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos el acto que diere lugar al presente recurso o rinda un informe en el que entre otros puntos, esclarezca si le ha girado instrucciones a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, para que retenga la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio, y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

De ser el caso, en el mismo informe deberá especificar si ha entablado comunicación con la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, a efecto de coordinar la entrega de los recursos económicos objeto de la medida cautelar dictada dentro de éste asunto, para que dicha entrega se lleve a cabo a través de las personas facultadas para recibirlas, conforme a la normativa aplicable, tal como se ordenó en el auto por el que se concedió la suspensión.

Lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la ley reglamentaria de la materia.

A fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 270/2019** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

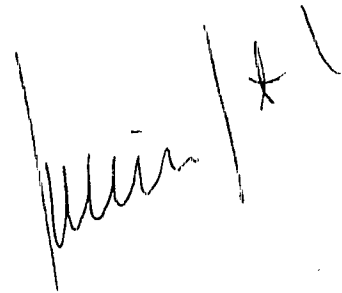
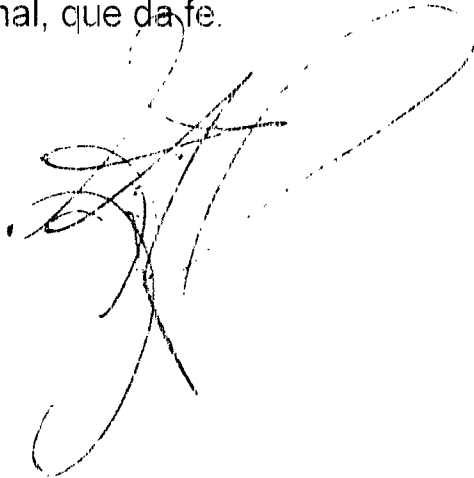
Por último, respecto al escrito de cuenta y sus anexos, de Gerardo Quintana Pineda y Luis Antonio Mañón Jardón, quienes se ostentan como apoderados de SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, por el cual realizan diversas manifestaciones, agréguese para los efectos a que haya lugar, en el entendido de que no son parte de la presente controversia constitucional.

RECURSO DE QUEJA 4/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE  
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el recurso de queja **4/2019-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **270/2019**, promovido por el Municipio de Bacúm, Sonora.

Conste.  
APR



<sup>5</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso de artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las